

REGLAMENTO (CE) Nº 1689/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1510/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 174 de 13.7.2000, p. 11.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

| Código del producto | Importe de las restituciones |
|---------------------|------------------------------|
| 1001 10 00 9400 | 0,00 |
| 1001 90 99 9000 | 16,50 |
| 1002 00 00 9000 | 31,00 |
| 1003 00 90 9000 | 4,50 |
| 1004 00 00 9400 | 35,00 |
| 1005 90 00 9000 | 61,50 |
| 1006 30 92 9100 | 169,00 |
| 1006 30 92 9900 | 169,00 |
| 1006 30 94 9100 | 169,00 |
| 1006 30 94 9900 | 169,00 |
| 1006 30 96 9100 | 169,00 |
| 1006 30 96 9900 | 169,00 |
| 1006 30 98 9100 | 169,00 |
| 1006 30 98 9900 | 169,00 |
| 1006 30 65 9900 | 169,00 |
| 1006 40 00 9000 | — |
| 1007 00 90 9000 | 61,50 |
| 1101 00 15 9100 | 22,00 |
| 1101 00 15 9130 | 22,00 |
| 1102 20 10 9200 | 86,17 |
| 1102 20 10 9400 | 73,86 |
| 1102 30 00 9000 | — |
| 1102 90 10 9100 | 1,10 |
| 1103 11 10 9200 | 0,00 |
| 1103 11 90 9200 | 0,00 |
| 1103 13 10 9100 | 110,79 |
| 1103 14 00 9000 | — |
| 1104 12 90 9100 | 41,60 |
| 1104 21 50 9100 | 1,46 |

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.